

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez. Para lo que estime pertinente, 11 diciembre de 2020

CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez, se deja en el sentido que mediante comunicación telefónica al número 3212452204 con el señor PEDRO LEAL PEDRO LEAL SANTOS, indagándosele si le habían dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela, manifestando el incidentante que la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS S.A.S. - USSER efectivamente había realizado el pago total de los meses de junio, julio y agosto de 2020, con ocasión del contrato suscrito entre las partes; para lo que estime pertinente. Diciembre 11 de 2020.

XIOMARA DELGADO ORDÓÑEZ
ESCRIBIENTE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y observado el escrito mediante el cual el señor PEDRO LEAL PEDRO LEAL SANTOS, presento memorial por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga calendado al veinticinco (25) de noviembre de 2020.

, toda vez que no ha procedido a realizar el pago de los meses de junio, julio y agosto de 2020, en vigencia del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes con fecha de inicio 25 de mayo de 2020 y fecha de finalización el 24 de agosto de 2020, según las condiciones previstas en dicho vínculo.

ANTECEDENTES INMEDIATOS

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga a través de sentencia de tutela calendada al veinticinco (25) de noviembre de 2020, ordenó a favor del señor **PEDRO LEAL PEDRO LEAL SANTOS** y en contra de **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATÉGICOS RELACIONADOS S.A.S. – USSER S.A.S.**, realizar el pago de los meses de junio, julio y agosto de 2020, en vigencia del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes con fecha de inicio 25 de mayo de 2020 y fecha de finalización el 24 de agosto de 2020, según las condiciones previstas en dicho vínculo.

TRAMITE DEL INCIDENTE

El día primero (01) de diciembre de 2020 se radico incidente de desacato por parte del señor **PEDRO LEAL PEDRO LEAL SANTOS** el cual solicita se dé cumplimiento a la orden constitucional emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga calendado al veinticinco (25) de noviembre de 2020, mediante el cual manifiesta a la **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATÉGICOS RELACIONADOS S.A.S. – USSER S.A.S.**, a realizar el pago de los meses adeudados con ocasión al contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes. En consecuencia se dispuso a realizar requerimiento previo para que la accionada diera cumplimiento a la orden constitucional en el término de tres días, so pena de dar apertura al incidente de desacato.

Es así, como **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATÉGICOS RELACIONADOS S.A.S. – USSER S.A.S.**, dentro del término conferido allega respuesta del requerimiento realizado por el despacho en los siguientes términos:

- Luego de hacer un somero recuento de los hechos y pretensiones del incidentante, indican que éste no ha presentado en debida forma la cuenta de cobro y en el plazo correspondiente, y el día 27 de noviembre de la presente

anualidad, se recibieron documentos incompletos, por lo que considera que el motivo del incumplimiento recae en el señor Leal Santos.

A razón de la respuesta emitida por la entidad accionada, aún se observaba la vulneración de los derechos fundamentales, por lo cual se procede dar apertura al incidente de desacato y en consecuencia si persisten los actos que trasgredan los derechos fundamentales de la accionante se sancionara por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia, según el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior se procedió a dar apertura al incidente de desacato mediante auto calendarado a siete (07) de diciembre de 2020 en contra de **PIEDAD DEL CARMEN CORZO JAIMES**, identificada con cédula de ciudadanía No.63'393.33 expedida en Málaga, en calidad de representante legal de la **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATÉGICOS RELACIONADOS S.A.S. –USSER S.A.S.**, con NIT. 900.506.751-0; toda vez que no cumplieron con lo pertinente a la orden constitucional proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, calendarado al veinticinco (25) de noviembre de 2020, dentro del presente auto se le concedía un término de tres (3) días para contestar y ejercer su derecho a la defensa.

El día 10 de diciembre de 2020 la accionada en ejercicio de su derecho de defensa allega memorial, manifestando lo siguiente:

UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATÉGICOS RELACIONADOS S.A.S. –USSER S.A.S., informan que debido a que la entidad se encuentra intervenida por el Gobierno nacional, ha imposibilitado realizar el pago de los honorarios a todos sus colaboradores en su totalidad, sin embargo procedió a realizar el pago de los honorarios de los meses de junio, julio y agosto del señor Pedro Leal, dando cumplimiento al fallo de tutela, por lo tanto solicita el archivo del presente tramite incidental.

Así mismo se recibió el día 9 de diciembre memorial allegado por el señor Leal Santos, en el que manifiesta que el accionado, dio cumplimiento al fallo de tutela del 25 de noviembre de 2020, así mismo solicita información sobre “el pago a costa del accionante”, aclaración que le es brindada en la comunicación telefónica, indicándole que USSER S.A.S, no debe pagar ningunas costas a su favor.

III- CONSIDERACIONES

Bien es sabido que, acorde con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos, y al tenor del art. 52 ibídem, a éste compete adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar: **i)** si hubo inobservancia de la orden constitucional impartida para amparar el derecho fundamental violado o amenazado; y, en tal caso, **ii)** imponer las sanciones previstas en tal normativa.

La Corte Constitucional ha expuesto en diversos pronunciamientos que la sanción por desacato supone una responsabilidad subjetiva del trasgresor de lo ordenado en sede de tutela, de tal suerte que para ello es imperioso apreciar no sólo el incumplimiento, sino las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean atribuibles a aquél. En este sentido, el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción¹:

*“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”*². De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales

¹ Sentencia T-631 de 2008.

² Sentencias T-553/02 y T-368/05.

se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"³.

En este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

Por lo anterior, resulta claro que la finalidad en si del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; así, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la imposición o no de una sanción durante el trámite del desacato, en síntesis persuade al accionado para el cumplimiento de la Orden constitucional.⁴.

Para el caso concreto se tiene que la pretensión principal del accionante, se centraba en la en pago de los honorarios con ocasión al contrato de prestación de servicios entre el incidentante y el incidentado, y conforme al material probatorio y la llamada realizada por el despacho al accionante, se tiene que se ha cumplido con la orden constitucional y la pretensión principal ya ha sido satisfecha por la entidad accionada, corroborada dicha información con la incidentante como se evidencia en la constancia mediante la cual manifiesta que la ya dieron cumplimiento a lo ordenado.

Por ello, resulta inane continuar con el incidente de desacato por cuanto la situación que dio origen al mismo, desapareció, por lo que se configura lo que la Jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

CERRAR el desacato promovido por **PEDRO LEAL PEDRO LEAL SANTOS** en contra de **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATÉGICOS RELACIONADOS S.A.S. –USSER S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA**
El Auto fechado el día 11 de diciembre de 2020 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 14 de diciembre de 2020


MERCY KARIME LONA GUERRERO
Secretaria

MXDO

³ Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁴ Sentencia T-652 de 2010

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

101db4009173974f07a3d9ab1b4b4cf719b30d34a915c7ecce6593ddb972c011

Documento generado en 11/12/2020 12:30:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>